

AUTO INTERLOCUTORIO No 1359

RAD: 760014003013-2014-00762-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado como ha sido el escrito que contiene el inventario y avalúo de los bienes de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLES el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la diligencia de inventarios y avalúos por no haber sido objetada por ninguna de las partes.

2.- Téngase a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO como partidor de los bienes objeto de la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

3.- Se autoriza al mencionado partidor a fin de que presente al juzgado el respectivo trabajo de partición y la liquidación conyugal.

NOTIFQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894e214971854f327d82dba5171826832b64d1d68187c65a7f0c1f9682bfb4f9

Documento generado en 03/05/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197
RAD. No. 760014003013-2019-00619-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por la parte demandada ALEXIS VIDAL CAMPAZ, allega escrito de acuerdo de pago de la obligación que se debate dentro del presente proceso, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante, quien manifiesta no aceptar la solicitud allegada por el demandado, en ese orden, este despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado ALEXIS VIDAL CAMPAZ, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

680b5c37b8a30b702d4e5c957a71ae8fe2af4a9191a70812f8b3b59f072ae59f

Documento generado en 03/05/2021 09:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1358
RADICACIÓN: 7600140030132019-00631-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se le envíe el oficio con firma electrónica mediante el cual el Despacho ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BENVIDES C.C 19.088.867, siendo procedente tal solicitud, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Ordenar la reproducción del oficio No 399 del tres de marzo del 2020.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
2ec597b03343fe7419534405c3edd6b17b46a3943d91cbf3db509f1bb72a71fa
Documento generado en 03/05/2021 09:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1287

RADICADO No 2019-00904-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Oficiar a SANITAS EPS a fin de que informe a este despacho el nombre y número de identificación del empleador de la parte demandada IVONNE VALENCIA MOSQUERA C.C 26.271.550 a fin de decretar el embargo de salarios a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9d1bc4158f6a67503b5999cabd5713feb303d24e1bc52f103dfc5dd3b662a1

Documento generado en 03/05/2021 09:32:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

RAD: 2020-00110-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Abril Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA MARTÍNEZ portadora de la TP. No. 68.607 como apoderada de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES P.H.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bd3e05305fe75d0fa0e93c022beeae80b215d7791931efbe8adf8d4171876cf3

Documento generado en 03/05/2021 09:32:39 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
RAD. No. 760014003013-2020-00140-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de las constancias de notificación realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que agote la notificación de la demandada MANLLURY MONTEALEGRE RUANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviada a la demandada MANLLURY MONTEALEGRE RUANO, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada (Aviso 292 C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4c2b51e212479ffcef7b11832ffcfb0ca586c848278e214515ac452137fd48d9

Documento generado en 03/05/2021 09:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
RAD. No. 7600140030132020-00338-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Visto la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, y cumplidas las exigencias del Art. 590 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR las constancias de inscripción de embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.

*2.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre el derecho de cuota que les corresponde a los demandados del bien inmueble, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-408359 al **JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará con los insertos del caso.*

3.- Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3845d4371bdae07aced6dab52d5e3e45ea7a3b53e2465f4275eb4322f70140

Documento generado en 03/05/2021 09:12:15 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1369
RADICACIÓN: 7600140030132020-00362-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío y entrega de correo electrónico en el cual consta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA recibió la notificación del auto No 2541 del 07 de diciembre de 2020. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO glosar a los autos la respectiva notificación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6463bfd51371c2669e38429335c0858b7fc713129f99c31ab533d5b6e9ac8636

Documento generado en 03/05/2021 09:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

RAD. No. 760014003013-2020-00374-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de las constancias de notificación realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que no solo agote la notificación del demandado GUILLERMO BASTIDAS MARIN, sino también la de la demandada YADIRA VARGAS CADAVID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación negativa enviada al demandado GUILLERMO BASTIDAS MARIN, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9a5154abbc623997576b140c8405d4f017e452f817ba2f990438e5a9635689

Documento generado en 03/05/2021 09:12:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

RAD. No. 2020-00461-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169d4884ef093a0e37f854c0feed2d2d1633462445b0e730f9422eb55973d069

Documento generado en 03/05/2021 09:32:35 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1368
RADICACIÓN: 7600140030132020-00539-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP a la parte demandada, JHON EDWARD OCAMPO ERAZO. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdac9acee48c4f16ec4ffbf685c1c29425f057a4285171c2da808e37af4e8966
Documento generado en 03/05/2021 09:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

RAD. No. 2020-00560-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar sin consideración el escrito presentado por la parte actora, toda vez ya fue tramitado, lo anterior para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af222da46d3e35908d712d4ee6a78dcaac9fe2be429c5c99b7305d3c5188d5b2

Documento generado en 03/05/2021 09:32:34 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA No. 012

RAD. No. 76001400301320210010400.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

*Al tenor del numeral 3° del Art. 384 del C. G. P., en concordancia con el Art. 385 del C.G.P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien mueble Arrendado de **NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA** en contra de **KELLY JOHANA TORRES ESQUIVEL**.*

A N T E C E D E N T E S.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

*Por auto de fecha **26 de Febrero de 2021** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **KELLY JOHANA TORRES ESQUIVEL** conforme a los Arts. 291 a 292 del C.G.P., no propuso excepciones de mérito, no probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.*

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción:

Tiénesse como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que sustenta la acción entre **NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA** y **KELLY JOHANA TORRES ESQUIVEL**.*

SEGUNDO: En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO**, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante, lo anterior una vez se ponga a disposición del despacho por parte de la Policía Nacional.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bfe1747569c828469beab4e5003fea61c278c6a33b2f925f2c70df585acf01

Documento generado en 03/05/2021 09:12:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**